



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Radicación: **44-001-4105-001-2016-00197-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que por Bancolombia se ha presentado respuesta con relación a medida cautelar decretada, que está pendiente por decidir. Sírvase proveer.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0108

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YONEILIS MOSCOTE REDONDO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la medida cautelar del asunto se decretó con auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada ESE SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, en Bancolombia, y del que también se proferido otros embargos, como lo han sido entre otras, en providencias del 18 de junio de 2021, 25 de agosto de 2021, y 25 de noviembre de 2021.

Ahora, en el auto en comento, se ordenó a Bancolombia el embargo y retención preventiva de dineros que la ejecutada tuviere en tal entidad bancaria. La cual mediante respuesta del 27-10-2021, refiere acerca de la inembargabilidad de recursos de la ESE, y que congelarán recursos y *sólo se pondrá a disposición de su entidad cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso*. Aporta unas comunicaciones al respecto de inembargabilidad.

Así las cosas, es menester ratificar o no lo referente al embargo, dado la excepción de inembargabilidad planteada; luego, requerir para que cumpla lo del caso, dado que ha hecho referencia a congelación de recursos.

Con respecto al primer punto, en auto del 18-06-2021, se decantó la procedencia del embargo, al existir excepción a la inembargabilidad, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a saber, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



clara, expresa y exigible, lo cual este despacho no ve razones para variar tal postura, por lo que se ratifica. En concreto se señaló:

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, con carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose dentro de dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, por lo solicitado que no es descabellado, sino razonable, e incluso a la postre beneficiario para la ESE, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA en las cuentas bancarias del BANCO DAVIVIENDA, pero en estas últimas, bajo un límite de embargabilidad, que trata el artículo 599 del CGP.

Frente al segundo punto, este juzgador le advierte a Bancolombia, que en este proceso, ya se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución mediante auto del 10-02-2021, se ha liquidado crédito, mediante auto 25-08-2021, y costas mediante providencia del 24-09-2021, de los cuales, la primera providencia le será remitida por secretaría para que dé inmediato cumplimiento a la orden judicial, so pena de las consecuencias del caso. No es posible emitir providencia de terminación del proceso, porque en este caso NO APLICA, dado que sólo ha habido pagos parciales, teniendo en cuenta la puesta a disposición de títulos, y precisamente con las cautelas, lo que se pretende es la terminación de este proceso, incluso en beneficio de la ejecutada. De allí que se le ordena cumpla lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en coherencia con lo último señalado, se advierten diversos pagos parciales, por lo que es menester la presentación de una segunda liquidación de crédito por parte de la activa, así que será requerido, para que lo haga de manera inmediata.

Finalmente, tómesese atenta nota de lo comunicado del 08-03-2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en proceso ejecutivo de radicado 2019-064.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de septiembre de 2021, precisando al banco, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la ejecución persigue el pago una sentencia judicial con acreencia laboral, lo que le otorga un carácter exceptivo a la inembargabilidad, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a saber, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, según lo analizado en esta providencia y en auto del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, insistir en la misma, ordenando a Bancolombia ponga de inmediato a disposición de este despacho los dineros que la demandada **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA**, identificada con Nit 825.001.037-1, tenga o llegare a tener en tal entidad financiera, hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**. Esto es, los recursos congelados, tal como fue informado en oficio del 27 de octubre de 2021, Código interno No.: RL00241599. Para mayor ilustración, remitir copia del oficio remitido por Bancolombia, oficio con el que se le comunicó la medida del 26-10-2021, el auto del 10-02-2021, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y este auto, so pena de las consecuencias de la desatención. Por secretaría hacer lo pertinente.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Requerir la presentación inmediata de una segunda liquidación de crédito por parte de la activa, teniendo en cuenta los pagos parciales. Por secretaría ofíciense.

CUARTO: Tomar atenta nota del oficio del 08-03-2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en proceso ejecutivo de radicado 2019-064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

